



Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 023-12-SIS-CC

CASO N.º 0015-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Blanca Matilde Roca Panchana, amparada en el numeral 3 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción de incumplimiento de sentencia, indicando que fue despedida de su puesto de trabajo de auxiliar de enfermería del sub centro médico de la parroquia Santa Rosa de la I. Municipalidad de Salinas, mediante oficio Nro. 034 JUARHs-2009 del 09 de septiembre del 2009. Que presentó acción de protección ante el juez décimo sexto de lo civil y mercantil de Salinas, el 13 de abril del 2010 a las 08h55, quien emite resolución favorable a los accionados. Dentro del término de ley apeló de la referida resolución, habiendo subido a conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la que se sustanció con el número 210-2010, recibiendo resolución favorable el 30 de octubre del 2010, en la que se dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo, de conformidad con la ley.

Agrega la actora que fue reintegrada a su puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas el 9 de diciembre del 2010. "Con los antecedentes expuestos y ante el **INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, por parte de los accionados, puesto que mi relación laboral a través de los contratos Ocasionales de Trabajo que me hizo suscribir la Municipalidad de Salinas, ya fue analizada y resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que mi relación es estable y permanente, por lo que mal puede ahora volver a analizar lo mismo la Municipalidad de Salinas y despedirme en base a una Ley que es reciente, que no estaba vigente al tiempo del inicio de mi relación laboral ni de la Resolución de la Acción de Protección, actitud que evidencia a más de MALA FE, **EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, por parte de los accionados, por lo que fundamentado en el inciso primero del artículo 163 y en el numeral 3 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento ante Ustedes la **ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, en contra de los indicados representantes legales de la

Ilustre Municipalidad del cantón Salinas, Abg. Vicente Paúl Borbor Mite y Abg. Carlos Julio Guevara Alarcón, en sus calidades de Alcalde del cantón y Procurador Síndico Municipal y del señor Tnlgo. César Patricio Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la misma institución...”

Petición concreta

Solicita mediante la presente acción de incumplimiento, se ordene la destitución de los accionados y se haga efectiva la sentencia incumplida para lograr la reparación integral de los daños causados a la solicitante, esto es, la restitución efectiva a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que legalmente le corresponden por concepto de sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Contestación a la demanda

El Ab Holger Armas Pérez, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, manifiesta que adjunta copia certificada del expediente Nro. 229-2010, tramitado en ese juzgado y por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena con el Nro. 0220-2010, instancia en la que se dictó sentencia, disponiéndose que la mentada ciudadana sea reintegrada o restituida inmediatamente en sus funciones. Consta de fojas 67 el reintegro al puesto de trabajo, y a fojas 66 se ordena el cumplimiento de la resolución. Por último, cumple con informar que a fojas 70, el Municipio justifica que ha cumplido con el reintegro de la antes mentada ciudadana. Con esto da contestación al informe solicitado.

Los abogados Vicente Paúl Borbor Mite, Carlos Julio Guevara Alarcón y Tnlgo. Patricio Mantilla Andrade, en sus calidades de alcalde, procurador síndico y jefe administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, contestan la demanda indicando: Según resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena de fecha 30 de octubre del 2010 a las 11h10, dentro de la acción de protección N.º 0210-2010 propuesta por la señora Blanca Matilde Roca Panchana, en su parte pertinente dispuso lo siguiente: “ ...aceptar la acción de apelación interpuesta por BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA y revoca la sentencia dictada el 11 de mayo de 2010, a las 15H09, por el señor Juez Temporal Encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, y disponiendo que BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA sea restituida inmediatamente a sus labores como Enfermera al



Subcentro de Salud de Santa Rosa, perteneciente a la Ilustre Municipalidad del Cantón Salinas, debiendo por ende, el Alcalde de dicha Municipalidad, bajo la prevención que contempla esta garantía jurisdiccional, ordenar el reingreso a sus funciones de conformidad con la Ley”. Agregan que se cumplió con lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, conforme lo demuestran con los documentos adjuntos; que la actora en la acción interpuesta, en el numeral 1.4, reconoce que efectivamente fue reintegrada a su puesto de trabajo e indica en el numeral 1.5 de su demanda que posteriormente, con fecha 4 de enero del 2011, se le vulneraron sus derechos constitucionales mediante memorando N.º 031-JUARHS-2011 del 4 de enero del 2011, lo cual no es correcto, por las siguientes consideraciones:

Según la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la parte final ordena el reintegro al puesto de trabajo de la señora BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA y no ordena el pago de ningún valor económico; en ninguna parte de dicha resolución la Sala garantiza la estabilidad del servidor, ni dispuso que se elabore nombramiento definitivo. Por lo expuesto, han dado cumplimiento con lo ordenado en providencia del 21 de junio del 2011, por lo que al momento de resolver, se deberá inadmitir la acción propuesta por la señora Matilde Roca Panchana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República; artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para plantear la acción de incumplimiento de sentencia, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”; así como por el contenido en el literal a del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona,

comunidad, pueblo...”.

Naturaleza, alcance y efectos de la acción de incumplimiento

La Constitución de la República marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución Política de 1998. Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que este puede experimentar. Así, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, referente a las Disposiciones Comunes para las Garantías Jurisdiccionales, y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen: “Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. Por su parte, la connotación garantías jurisdiccionales guarda relación directa con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República.

Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental, se puede identificar a la acción de incumplimiento. En el pasado no existió garantía constitucional semejante, que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.

En cuanto a su objeto:

a) Garantizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:



- Deberá verificarse que la sentencia o dictamen no han sido cumplidos conforme lo manda la norma constitucional.

Análisis del caso concreto

En el análisis de la sentencia se verificará: a) si la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la acción de protección, ha sido cumplida; b) si se reintegró a la accionante a su puesto de trabajo. Por lo que el examen de la presente causa se remite al estudio, tanto a la forma como al fondo, identificando de forma clara si se trata de un incumplimiento por acción o por omisión por parte del alcalde y procurador síndico del cantón Salinas.

La sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dice:

“ ...aceptar la acción de apelación interpuesta por BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA y revoca la sentencia dictada el 11 de mayo de 2010, a las 15H09, por el señor Juez Temporal Encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, y disponiendo que BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA sea restituida inmediatamente a sus labores como Enfermera al Subcentro de Salud de Santa Rosa, perteneciente a la Ilustre Municipalidad del Cantón Salinas, debiendo por ende, el Alcalde de dicha Municipalidad, bajo la prevención que contempla esta garantía jurisdiccional, ordenar el reingreso a sus funciones de conformidad con la Ley”.

Análisis detallado de los puntos ordenados en la resolución

Como se puede apreciar, la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena acepta la apelación interpuesta por BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA y revoca la sentencia dictada el 11 de mayo del 2010 a las 15h09, por el juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, y dispone que Blanca Matilde Roca Panchana sea restituida inmediatamente a sus labores como enfermera al Subcentro de Salud de Santa Rosa, perteneciente a la I. Municipalidad del Cantón Salinas, debiendo el alcalde, bajo prevención, ordenar el reintegro a sus funciones de conformidad con la ley.

En relación a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales

de la accionante y en ese sentido se pronunció la referida Sala, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, reintegró a sus labores a la accionante, conforme lo resuelto por la mencionada Sala, sin que se haya dispuesto que se otorgue nombramiento definitivo ni pagos de valor alguno por ningún concepto. En la sentencia dictada en la acción de protección por la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...”.

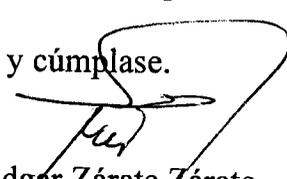
Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución emitida de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 07 de junio del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/JP/cc





**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CAUSA 0015-11-IS

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Bonalcazar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

